



En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 42 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hautefeville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes. 24 rs. Por tres meses. 60 Por seis meses. 120 Por un año. 220

ULTRAMAR. Por un mes. 30 Por tres meses. 90 Por seis meses. 180

EXTRANJERO. Por un mes. 30 Por tres meses. 90 Por seis meses. 180

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general de Extremadura al Mariscal de Campo D. José Lavina y Prat, Jefe de Estado Mayor general del primer ejército y distrito.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra, LEOPOLDO O'DONNELL.

Relacion de los Tenientes de infanteria ascendidos por rigorosa escala al empleo de Capitan de la misma arma en virtud de Real orden de 7 de Enero de 1861, así como de los Capitanes de Milicias provinciales trasladados á cuerpo activo, según está prevenido.

- D. Enrique Pajarín y Pita, Capitan del batallón provincial de Segorbe, núm. 73, destinado al regimiento infantería de Burgos, núm. 33. D. José Almoraz y Fernandez, Capitan del provincial de Monforte, núm. 61, al regimiento infantería de Murcia, núm. 37. D. Celedonio Jimenez y Gonzalez, Capitan del provincial de Soría, núm. 14, al regimiento infantería de León, núm. 38. D. Francisco Torrés y Dalmau, Capitan del provincial de Monterey, núm. 34, al regimiento infantería de Cantabria, núm. 39. D. José Morales y Rios, Capitan del provincial de Valencia, núm. 48, al regimiento infantería de Málaga, número 40. D. Manuel Gomez y Mantelo, Capitan del provincial de Oviedo, núm. 8, al regimiento infantería Fijo de Ceuta. D. Manuel Matres y Perez, Capitan graduado, Teniente Ayudante del regimiento de Castilla, núm. 16, de Capitan al batallón provincial de Baza, núm. 76. D. José Pacheco y Mendoza, Capitan graduado, Teniente Ayudante del regimiento de Mallorca, núm. 43, de Capitan al batallón provincial de Jaen, núm. 4. D. José Kaiser y Villa, Capitan graduado, Teniente del regimiento de la Reina, núm. 3, de Capitan al batallón provincial de Soría, núm. 14. D. Rafael Hevia y Casanova, Capitan graduado, Teniente Ayudante del regimiento de Soría, núm. 9, de Capitan al batallón provincial de Segorbe, núm. 73. D. Antonio Mena y Camacho, Capitan graduado, Teniente de cazadores de Talavera, núm. 5, de Capitan al batallón provincial de Santander, núm. 40. D. José García y Ramirez, Capitan graduado, Teniente Ayudante del regimiento de Guadalajara, núm. 20, de Capitan al batallón provincial de Pamplona, núm. 53. D. Miguel Fernandez y Cuevas, Capitan graduado, Teniente Ayudante del provincial de Alcalá, núm. 58, de Capitan al batallón provincial de Segovia, núm. 33. D. Rafael Heredia y Yuste, Capitan graduado, Teniente del regimiento del Rey, núm. 1.º, de Capitan al provincial de Cuenca, núm. 23. D. Juan Vargas y Terol, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Isabel II, núm. 32, de Capitan al provincial de Burgos, núm. 4. D. Francisco Garcia y Muñoz, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Ceuta, de Capitan al provincial de Monterey, núm. 34. D. Niceto Revel y Nogueas, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Valencia, de Capitan al provincial de Oviedo, núm. 8. D. Antonio Agarra y Batet, Capitan graduado, Teniente empleado en comision activa en Galicia, de Capitan al provincial de Monforte, núm. 71. D. José Maldonado y Bolea, Capitan graduado, Teniente empleado en el Colegio del arma, de Capitan al provincial de León, núm. 7. D. Juan Rebollo y Jimenez, Capitan graduado, Teniente del provincial de Soría, núm. 14, de Capitan al provincial de Llerena, núm. 80. D. Anastasio Marquez y Marquez, Capitan graduado, Teniente empleado en el Colegio del arma, de Capitan al provincial de Alcalá, núm. 58. D. José Aznar y Alaña, Capitan graduado, Teniente del provincial de Sevilla, núm. 3, de Capitan al provincial de Utrera, núm. 77. D. Luis Ferrer y Torrelló, Capitan graduado, Teniente de cazadores de Barbastro, núm. 4, de Capitan al provincial de Astorga, núm. 62.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Encomendados á este Ministerio los intereses del comercio, y puestas tambien á cargo del mismo las obras públicas que constituyen el medio poderoso é indispensable para que aquel se acrecienta y produzca sus inmediatas consecuencias de aumento de riqueza y bienestar, natural ha sido el esmerado empeño con que se han procurado impulsar las comunicaciones de todas clases, produciendo el estado en que se encuentran, que, si bien apenas iniciado, promete en breve plazo satisfactorios resultados. Entre estos medios de comunicacion deben quizá llamar en mayor grado la atencion y solicitud del Gobierno los puertos marítimos, ya porque el sucesivo aumento de las dimensiones de los buques exige condiciones antes innecesarias, ya porque el cambio de los productos interiores con los exteriores, hoy que son trasportados fácilmente por los ferro-carriles, centuplica el antiguo movimiento comercial de los puertos, dando así á estos: y á todo lo que con ellos se relaciona una importancia muchísimo mayor de la que hasta ahora los caracterizaba. Estas con-

sideraciones han obligado á la Administracion, no solo á emprender grandes obras que aunque se ejecuten con rapidez absorberán necesariamente algun tiempo, sino á dotar á la vez lo existente con todas las mejoras que se encuentran establecidas en los países más adelantados, y que pueden desde luego tener aplicacion entre nosotros. Así es que mientras Barcelona, Valencia, Tarragona, Almería, Alicante, Algeciras, Gijón, Coruña, Vigo y otros puertos secundarios tienen en ejecución grandes obras; que mientras para Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Sevilla están á punto de terminarse sus proyectos respectivos, se ha ido estableciendo paulatinamente nuestro alumbrado marítimo, hoy tan adelantado, y se está en estos momentos realizando el plan general de valizamiento de nuestras costas y puertos, que dentro de pocos meses presentarán un conjunto de señales tan completo como pueda serlo el de la nación más adelantada. Se ha principiado tambien á colocar en nuestros muelles, y en breve tiempo se completarán, los embarcaderos, aparatos y demás medios que tanta falta hacen en ellos para facilitar la carga y descarga, y en general todas las operaciones del comercio; se han adoptado igualmente disposiciones para establecer en cada puerto un surtido almacén de efectos de auxilio, y para crear seis depósitos con el material necesario para asegurar la extraccion de los buques sumergidos desde el momento en que se vayan á pique; y por último, se ha emprendido en grande escala la limpieza que tan necesaria era en los fondeaderos, para la cual hoy se cuenta con cinco trenes que se aumentarán hasta el número necesario, tan pronto como sean resueltas ciertas cuestiones facultativas que momentáneamente han obligado á detener la adquisicion del material para este importante servicio. El conjunto de estas disposiciones demuestra que tambien en puertos está iniciadas las mejoras reclamadas por nuestro creciente comercio, y en via de ejecución cuantos medios hay para dar á la navegacion marítima la comodidad que necesita, y lo que es más importante, toda la seguridad que con los adelantos actuales se puede alcanzar. Pero si bien así habrán de disminuir los siniestros inmediatos á las costas, merced al conocimiento exacto que dará á los marinos el plan de alumbrado y señales, y á las condiciones que más tarde caracterizarán los puertos, que hoy se hallan en ejecución, todavia queda al Gobierno por resolver una cuestion de grandísima importancia, cual es el establecimiento de medios seguros de salvamento para aquellos naufragos, por desgracia numerosos, que no haya bastado á evitar el planteamiento de todos los medios preventivos de seguridad proporcionados por la moderna civilizacion. Este importantísimo servicio, montado bajo un pié tan completo en Inglaterra, como naturalmente lo exige el gran número de buques de su comercio y los peligros que corren en aquellas costas, llamó tiempo há la atencion de este Ministerio, quien para introducir entre nosotros este humanitario adelanto, proporcionando ventaja de tanto precio al comercio español, y convencido de que no era posible dejar la realizacion del pensamiento al interés particular, hizo venir á San Sebastian en 1850 un bote salva-vidas, del que no llegó á hacerse uso, demostrando esta falta de resultado la necesidad de acometer tan conveniente mejora de una manera más decidida. Con tal objeto, y aconsejando la prudencia verificar previamente en gran escala una experiencia que dé á conocer con exactitud la índole de este nuevo servicio y la mejor manera de establecerlo, S. M. la REINA (Q. D. G.), despues de oír á la Comision de Faros y de haber merecido el pensamiento el más decidido apoyo por parte del Ministerio de Marina, se ha servido disponer: 1.º Que se establezcan botes salva-vidas en los puertos de San Sebastian, Bilbao en Santurce, Santander, Gijón, Coruña, Huelva, Cádiz, Málaga, Valencia, Tarragona y Barcelona, puntos todos ellos de residencia de Autoridades de Marina, de Ingenieros y de marineros, circunstancias que harán más fácil su manejo y observacion, objetos preferentes de esta experiencia, despues de la cual se extenderán las estaciones de botes salva-vidas á todos los puntos peligrosos de nuestras costas. 2.º Que para esta experiencia rijan las bases establecidas en el adjunto reglamento provisional, del cual, ó del que le sustituyere posteriormente, existirá un ejemplar en cada estacion, así como del folleto publicado por el Capitan de fragata D. Miguel Lobo, cuyo título es Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes. 3.º Que se remita al Ministerio de Marina el número de ejemplares necesario para que pueda repartirlos á las Autoridades de Marina, al recomendarlos, como ha ofrecido en Real orden de 25 del corriente, que coadyuven con sus observaciones al planteamiento en España del importantísimo servicio de botes salva-vidas. Y 4.º Que se inserte en la Gaceta el reglamento acordado, circulándolo á los Gobernadores á fin de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias, y dando publicidad al pensamiento, procuren promover las suscripciones y donativos á que se refieren las reglas 27 y siguientes. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO PROVISIONAL. QUE DEBE OBSERVARSE EN EL ENSAYO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEFINITIVO DE LOS BOTES SALVA-VIDAS.

Artículo 1.º Los marineros que han de componer la tripulacion de los botes salva-vidas serán matricados, de edad de 18 á 50 años, de acreditada conducta, y deberán tener la actividad y vigor necesarios para el trabajo del hombre de mar. Art. 2.º La dotacion de cada bote salva-vidas se compondrá de un Patron, un Proel sota-patron, y de tantos marineros como remos vogueen, más la caarria parte de estos. 3.º Los cargos de Patron y Proel sota-patron se conferirán por el Capitan del puerto, eligiendo entre los alistados á los que, sabiendo gobernar por la aguja náutica, reúnan, á la mayor inteligencia del hombre de mar, la formalidad necesaria que les asegure el respeto de la gente, y demuestren capacidad para manejar los pertrechos y responder de los que hayan de ponerse á su cargo. 4.º Los botes salva-vidas estarán al cuidado y bajo la custodia de sus respectivos Patrones y Proeles sota-patrones, los cuales firmarán por duplicado sus correspondientes pliegos de cargo, haciéndose responsables mancomunadamente de sus cascos, remos, palos, velas, aparejos, amarras y demás pertrechos y utensilios, así como de los carros, donde los hubiere. Todos estos efectos se guardarán dentro de la casilla bajo dos llaves, que conservarán el Patron y el Proel sota-patron, quedando respondiendo igualmente de la limpieza y buen estado del bote y de la casilla; siendo de esperar que en el desempeño de un servicio tan interesante y humanitario, no solo ellos, sino tambien toda la tripulacion, cuidarán de cumplir exactamente sus deberes, y de tener siempre muy al corriente todo el material. Art. 5.º A falta de Patron tomará el mando del bote el Proel sota-patron, sustituyendo á este los marineros por orden de rigorosa antigüedad. 6.º No siendo posible que sin una constante escucha práctica se consiga la firmeza necesaria para el manejo y buen servicio de los botes salva-vidas, cuyas faenas requieren la mayor serenidad y el más perfecto conocimiento de las propiedades de esta clase de embarcaciones, los Capitanes de puerto cuidarán de que se verifiquen ejercicios generales, observando para estos casos las instrucciones traducidas por el Capitan de fragata D. Miguel Lobo; debiéndose ejecutar aquellos una vez cada tres meses, prefiriéndose para ello los tiempos borrascosos. Art. 7.º Atendida la importancia de los cargos que se confieren al Patron y al Proel sota-patron, y la responsabilidad que se les impone, disfrutará de 100 rs. vn. mensuales de gratificacion el primero, y 60 rs. vn. el segundo, sin que pueda asignarse cantidad fija á ningun otro individuo de la tripulacion. Art. 8.º Cuando el bote se emplee en los naufragios, así el Patron, como los demás individuos que lo tripulan, percibirán 60 rs. vn. si el servicio se hiciere por el dia, y 120 rs. si fuere por la noche. Todos ellos cobrarán igualmente por cada ejercicio práctico con el bote 20 reales vellón si el mar estuviere tranquilo, y 30 rs. si está borrascoso. Únicamente cobrarán la mencionada gratificacion los que se hallen en la embarcacion sea salga á la mar, bien sea para el servicio de salvamento, ó bien para los ejercicios prácticos. Art. 9.º Se gratificará con 40 rs. vn. á la persona que del primer aviso de un naufragio al Patron del bote salva-vidas de la estacion á que corresponda. Art. 10.º El Patron deberá tener siempre su embarcacion separada para el servicio. Cuando amenace temporal alguno de viento, mar, niebla ó persona á quien el bote todos los efectos necesarios para que pueda salir á la mar en el instante de haber recibido el aviso de socorro. Art. 11.º Así que ocurra un naufragio, ó cuando una embarcacion se halle en peligro, el Patron desplegará toda su actividad para reunir la tripulacion y echar el bote al agua para acudir al socorro; y en el caso de no hallarse presentes todos los que lo componen, la completará substituyendo los que faltaren con los que se presenten voluntariamente para asistir á aquel acto humanitario, á quienes se dará la misma gratificacion que á los marineros de la dotacion del bote, y opearán á todos los beneficios que para estos se consiguan. Si el naufragio ocurriere á tal distancia de la estacion que fuera preciso trasportar el bote á punto más cercano al del siniestro, el Patron buscará caballerías para el transporte de la actividad necesaria para no perder tiempo de prestar su auxilio. Art. 12.º El Patron, antes de echar el bote al agua, se cerciorará siempre de que se han colocado dentro todos los efectos y pertrechos que deben ir en el mismo, y tanto él como los marineros se pondrán las fajas flotadoras de corcho, sin quitárselas de manera alguna hasta despues de haber saltado en tierra. Art. 13.º La principal consideracion que debe tener siempre el Patron es la de salvar la vida de los naufragos, sin detenerse á recoger mercancías ni bultos que puedan hacer peligrar su bote, quedando autorizado para arrojar á la mar cualquier efecto que se hubiera introducido en él contravieniendo á lo que se previene en este artículo. Al acercarse al buque naufragio maniobrará el Patron según las circunstancias especiales de cada caso, á fin de conseguir el bodegaje con el menor riesgo posible, para lo cual tendrá presente cuanto sobre el particular se expresa en las instrucciones del Sr. Lobo. Art. 14.º Al volver del servicio, el Patron dará inmediatamente parte del que haya prestado al Capitan de puerto y al Ingeniero, con sujecion al modelo impreso que acompaña. Colocará el bote sobre el carro, y lo meterá en la casilla. Al día siguiente lo sacará para limpiarlo y reparar las averías que hubiese podido sufrir durante la operacion, cuidando de orar perfectamente todos los efectos, pertrechos y aparejos. Art. 15.º Siempre que ocurran siniestros, el Capitan de puerto y el Ingeniero remitirán á sus respectivos Jefes una copia del parte del Patron con las observaciones que juzgaren oportunas. Practicarán cuanto consideren conveniente al alivio de los naufragos, y cuidará el Ingeniero de dar parte al Alcalde y al Gobernador para que se les faciliten por quien correspondiera los auxilios que se les debieren proporcionar para el regreso á sus hogares. Art. 16.º En cada casa-estacion habrá un ejemplar del presente reglamento, y otro de las instrucciones traducidas por el Sr. Lobo, para atender á los naufragos privados de sentido, cuyo título es Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes, é d-biendo llevar el Patron ó quien le sustituya un extracto de ellas en el bote para tener siempre presente sus observaciones. Art. 17.º No podrá hacerse uso de los botes salva-vidas fuera de los casos de naufragio y de ejercicio. El Patron obedecerá en todo lo relativo al servicio al Capitan de puerto de la misma manera que habrán de obedecer al Patron los individuos de la tripulacion. Art. 18.º No se permitirá salir á la mar el bote con más personas que las de su tripulacion, á no ser que el Capitan de puerto haya otorgado expresamente algun permiso especial. Art. 19.º Por regla general no se empleará el bote en recoger anclas ni otros efectos de particulares, ni aun bajo el pretexto de salvamento, debiendo ser su objeto principal el de acudir á salvar la vida de los que se hallan expuestos á perderla: solo en casos muy criticos y de peligro podrá dedicarse á tales trabajos, previo el permiso del Capitan de puerto.

Art. 20. Cada Capitan de puerto fijará las señales que, tanto de dia como de noche, considere oportunas para indicar buque naufragio. Art. 21. El Ingeniero cuidará de pedir en los presupuestos mensuales las cantidades necesarias para la perfecta conservacion del bote y sus efectos. El Patron dará al Ingeniero, al día siguiente de haberse usado el bote, nota de los desperfectos que haya sufrido para que inmediatamente disponga sean reparados. Art. 22. El Capitan de puerto pasará revista mensual á todos los efectos, dando al Patron por escrito las órdenes que sobre recomposiciones crea convenientes; recogerá en cada naufragio los datos y noticias que ha de llevar el parte para la Superioridad, á quien informará debidamente de la conducta observada por la tripulacion, así como de los servicios extraordinarios y dignos de premio con que se hubiere distinguido alguno de sus individuos; haciendo además cuantas reflexiones estime oportunas y tengan relacion con el objeto peculiar de esta institucion. Art. 23. Los botes salva-vidas prestarán gratuitamente el servicio de salvamento, siendo de cuenta del Estado el servicio de los respectivos Patrones y Proeles sota-patrones, las cantidades necesarias al objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento. Art. 24. Los servicios particulares y distinguidos que se hicieren, tanto por los individuos de las tripulaciones de los botes salva-vidas como por cualquiera otra persona que concurra al salvamento del buque naufragio, se premiarán con medallas de oro y plata, y con cartas de aprecio, publicándose siempre en la Gaceta, y demás periódicos oficiales los nombres de los agraciados, con una sucinta reseña del mérito especial que hubieren merecido. Estas recompensas son exclusivas á cuantos se hallen en este caso, prescindiendo de jerarquía y nacionalidad, para no limitar el socorro de los naufragos solo á los auxilios de los botes salva-vidas. Art. 25. Cuando en actos del servicio de botes salva-vidas, y por consecuencia del mismo, sufre algun individuo de la tripulacion lesion grave que le obligue á guardar cama ó que le inhabilite por algunos dias para el trabajo, será socorrido con 10 rs. diarios; siendo de su cuenta los gastos de curacion, y debiendo certificarse, así de la lesion como del restablecimiento, el Médico que nombre el Ingeniero. Art. 26. Se propondrá á las Cortes una ley declarando pension: 1.º A las viudas ó familias de los individuos que tuvieran la desgracia de perecer al salvar la vida de los naufragos. 2.º A las que se inutilicen en estos actos con pérdida de un miembro principal, ó de modo que queden del todo inútiles para el trabajo. 3.º A las que se inutilicen para trabajos marineros, pero no para otros. La propuesta para estos casos del Capitan de puerto se dirigirá al Gobernador, quien la remitirá con su informe al Ministerio de Fomento despues de oír el dictamen de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, del Alcalde del pueblo y de tres Médicos del mismo ó de los inmediatos. Art. 27. Se promoverán suscripciones voluntarias, y se aceptarán los donativos que en pro del fomento de tan filantrópica institucion tuvieran á bien ofrecer á los Gobernadores de las provincias, personas á quien se sirvan sus semejantes y quisieren subvenir con sus auxilios al acrecentamiento de un fondo particular, que impuesto en la Caja de Depositos servirá exclusivamente para pago de pensiones, supliendo los fondos del Estado lo que faltare para cubrir esta sagrada obligacion. Art. 28. Se prohibe, bajo pena de despedida del servicio de botes salva-vidas, recibir contenta ó gratificacion alguna de ningun naufragio ó persona á quien se hubiere hecho servicio, siendo obligacion del marino á quien tal oferta se hiciere rechazarla, pero indicando al dador que puede entregar la cantidad al Patron. Estas cantidades por medio del Ingeniero pasarán al Gobernador, cuya Autoridad las impondrá seguidamente en la sucursal de la Caja de Depositos, remitiendo á la Direccion de Obras públicas el documento de resguardo. Art. 29. En el caso de que se entregue alguna cantidad por particulares como recompensa de haberles salvado su propiedad ó prestado otro servicio análogo, se reservará una mitad para el fondo particular establecido en la Caja de Depositos, distribuyéndose el resto por iguales partes entre el Patron del bote y sus tripulantes. Cuando el servicio prestado consistiere en haber salvado la vida de los naufragos, se descontará para el expresado fondo solo la tercera parte de la cantidad que se entregare. Si se promueven suscripciones para recomponer un servicio especial y distinguido, se descontará únicamente para el fondo particular, la cuarta parte del dinero que se recibiere por tal concepto. Art. 30. Todas las cantidades que se recauden por los conceptos expresados en los tres artículos anteriores se considerarán como fondo particular de la institucion, y se consignarán en la Caja general de Depositos, á disposición del Director general de Obras públicas, sin que puedaárseles más aplicacion que la de socorro á los que se inutilizaren, á las viudas ó familias de los que perecieron al salvar la vida de los naufragos. Art. 31. El tiempo por el que se comprometan los marineros que voluntariamente se alistaren para el servicio de los botes salva-vidas no bajará de un año, y el que se despidiera antes de cumplir el término sin motivo justificado, ó fuere despedido por faltas que cometiere, no podrá ser admitido en este servicio, exceptuándose á los que por convocatoria pasaren á servir campañas de turno en los buques de guerra ó guarda-costas. Se entenderá como falta que motiva despedida la no asistencia al servicio del bote salva-vidas sin causa justificada. Madrid 29 de Diciembre de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

8 Enero 1861. Concediendo dos meses de licencia para el Puerto de Santa Cruz al Consulador del cuerpo de Sanidad D. Antonio Rodriguez Guerra y Arenas. 9. id. Mandando embarque de dotacion en la goleta de hélice Virgen de Covadonga el segundo Médico Don José Lopez y Bernal. Id. id. Concediendo la habilitacion y relief que han solicitado los Alféreses de navio D. Manuel de Acha y Olzaga y D. José Leturriónido é Irujo. Id. id. Idem al Teniente Coronel primer Jefe del cuarto batallón de infantería de Marina D. Carlos Maria Reina y Vidal el retiro del servicio que ha solicitado, y negándole el grado de Coronel que asimismo pretendia. 10. id. Idem á D. José Mendez Labora, montador y ajustador de máquinas, el exámen que ha solicitado para ingresar en el cuerpo de maquinistas-conductores de máquinas de la Armada, debiendo dicho acto verificarse en cualquiera de los arsenales de la Peninsula, con sujecion al reglamento vigente del referido cuerpo. Id. id. Remitiendo al Capitan general del departamento de Cádiz, para que lleguen á manos de los impresores, las medallas de plata que el Gobierno de S. M. B. ha concedido á D. Asensio Fernandez Morán y Pedro Gomez Gerez, residentes en el puerto de la Garrucha, por los servicios que prestaron al Capitan James S. Hodge, patron del brick inglés Aune, de Plymouth, cuando zozobró su barco el 25 de Agosto último; habiendo además el Gerez prestado un especialísimo servicio en idéntica ocasion el día 9 de aquel mes cuando volcó el bote del brick inglés Vetus en el citado puerto de la Garrucha.

Id. id. Idem al mismo Capitan general y al de Ferrol, para igual objeto las medallas de honor de primera clase de plata que S. M. el Emperador de los franceses ha concedido á Felipe Belmonte, patron del guarda-costas Inocencio, de Algeciras, y á D. José Manuel Echeverri, piloto particular con grado de Alférez de fragata, como recompensa de los servicios que prestaron el primero á las tripulaciones de los buques franceses El Juan Bautista y La Thetis y el segundo al navio Le Suarez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Enero de 1861, en el pleito seguido por Pedro Gomez, como marido de Francisca Espanadín, sobre mejor derecho á los bienes del lugar de Ambade, pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion de lo dictado por la última contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña: Resultando que Pascual Espanadín y su mujer Maria de Balsa, padres de la Francisca, la ofrecieron al tiempo de casarse con Pedro Gomez, por via de dote y con preferencia á los demás hijos hermanos de la misma, los bienes del lugar de Ambade para labrarlos, cultivarlos y aprovecharse de su producto, otorgando al efecto la escritura correspondiente en 1.º de Febrero de 1836, en la que consignaron, entre otras, la condicion de que la Francisca y su marido habian de vivir con sus padres: Resultando que celebrado el matrimonio de aquellos, vivieron con sus padres hasta el año de 1837, en que sobrevinieron las disensiones domésticas recurrieron la Francisca y su marido á la Autoridad ordinaria, y de conformidad de todos se acordó la separacion, pero quedando subsistente la escritura de 1.º de Febrero de 1836 respecto á la preferencia de entrar á la muerte de los padres en la posesion de los bienes de la Francisca, con prohibicion de otorgar los primeros otro contrato en su perjuicio: Resultando que, sin embargo de esta prohibicion, Maria de Balsa, hallándose ya viuda, dejó sin efecto la sobredicha escritura por otra que otorgó en 6 de Enero de 1846, haciendo gracia y donacion del lugar de Ambade para despues de su muerte á su otra hija Antonia, casada con Benito Posa, y á sus hijos y sucesores, con la condicion de cuidarla, respetarla, hacerla su entiero y pagar sus deudas; á lo cual dijo moverla el haber faltado la Francisca y su marido á las condiciones de la escritura de 1.º de Febrero de 1836, insinuándolo de palabra y obra: Resultando que con posterioridad vendió la Maria de Balsa por escritura de 31 de Mayo de 1851 á su yerno Pedro Gomez el lugar de Ambade, y que pedida la nulidad por Benito Posa, marido de la Antonia, fundado en el derecho que le dió la escritura de 1846, se siguió un pleito que terminó por ejecutoria de 13 de Enero de 1857, declarando válida la escritura de 5 de Enero de 1846 é ineficaz la de 1851: Resultando que en 20 de Marzo de 1858 presentó demandada en el mismo Juzgado Pedro Gomez, en representacion de su mujer Francisca Espanadín, ya difunta la madre de ésta, pidiendo se la declarase dueña y correspondiera el derecho de vivienda, cultura y morandad de la casa y lugar de Ambade, y se condenase en su consecuencia á su hermana Antonia Espanadín á que dejase inmediatamente libres dichos bienes, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su intrusion, declarándose nulo á mayor abundamiento cualquiera documento de que intentara valerse, para todo lo cual alegó el valor y eficacia de la escritura de 1.º de Febrero de 1836: Resultando que la demandada se opuso á esta pretension pidiendo se la absolviera de ella, ó cuando no que se le mandaran abonar los 5.000 y más reales que habia entregado á su madre, alegando para ello la ejecutoria de 1857 y la nulidad de la escritura de 1836 por no haberse extendido en el papel sellado correspondiente, no es baste registrado en hipoteca, ni satisfechos los derechos nacionales, por las ingraticitudes de los agraciados, y sostener una donacion entre vivos de mejora por casamiento hecho contra ley: Resultando que en el término de prueba á que se recibieron los autos, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 29 de Octubre de 1858, que confirmó con las costas, la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 24 de Marzo de 1859, declarando haber lugar á la accion propuesta por Pedro Gomez, y preferente la escritura de 1.º de Febrero de 1836 otorgada á su favor, condenando á su consecuencia á la demandada Antonia Espanadín á que en el término de 20 dias restituyese al demandante los bienes objeto de la demanda: Resultando, por último, que el presente recurso de casacion se funda: En no haberse respetado la cosa juzgada, contraviene á la doctrina reconocida por la jurisprudencia de los Tribunales, en conformidad con la ley 19, tit. 22 de la Partida 3.ª, y regla 23 del Derecho: 2.º En que aun no siendo esto bastante, las ingraticitudes alegadas en la escritura de 1846 anulan la de 1.º de Febrero de 1836; por consiguiente, no habiéndolo declarado así la ley 4.ª, título 5.º, artículo 5.º: 3.º En que hallándose dicha escritura en el caso que prohibe la ley 6.ª, tit. 3.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, puesto que contiene una mejora por razon de dote y casamiento por un contrato entre vivos, se ha faltado á aquella ley: Y por último, tambien á la Real cédula de 12 de Mayo de 1821, en su art. 1.º por no haberse unido á la citada escritura hasta última hora un pliego del sello 2.º como previno el Escribano: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzari: Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que el fundamento de la actual demanda es enteramente distinto del que motivó la ejecutoria de 13 de Enero de 1857 en el juicio anterior; y siendo por lo tanto diversa la razon ó causa de pedir, no se ha faltado al presupuesto de la cosa juzgada, ni se ha contravenido á la doctrina legal, ni á la ley de Partida ni regla del Derecho citadas por el recurrente: Considerando, acerca del segundo motivo alegado, que la manifiestacion hecha por Maria de Balsa en la escritura de 5 de Enero de 1846 respecto á las ingraticitudes de los hijos no debió de la Sala sentenciadora tenerla por prueba bastante de que hubiesen existido, mucho menos hallándose en contradiccion con actos anteriores y posteriores de la misma otorgante, y por lo tanto, aquella no ha faltado á lo que dispone la ley 4.ª, título 5.º, artículo 5.º, por no haber declarado la nulidad de la escritura de 1.º de Febrero de 1836: Considerando, tocante al tercer motivo aducido, que la citada escritura no contiene una mejora por razon de dote y casamiento en el sentido y para los efectos de la ley 6.ª, tit. 3.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, que por consecuencia no ha sido ineficaz: Y considerando, por lo relativo al cuarto y último motivo indicado, que siendo una circunstancia accidental que no afecta á la esencia y verdad de la obligacion contraída el que la mencionada escritura no se haya extendido en el papel del sello 2.º, cuyo reintegro se ha verificado, esta falta no es motivo de casacion: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Antonia Espanadín, á quien condenamos en las costas y en la cantidad equivalente á la caucion que tiene prestada, que satisficará cuando viniere á mejor fortuna, y mandamos se devuelvan los autos con certificacion de esta sentencia á la Audiencia de donde proceden. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, manda-

mos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oca.—Antero de Echarri.—Joquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lauriano Rojo de Norzagaray.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Granada y Guadix.

1.º El contratista se obliga a conducir en carroje de ida y vuelta desde Granada a Guadix y viceversa, y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Granada.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescanciento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad que quede remanida de la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Granada.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Granada y Almería y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Guadix, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 del mes actual, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 38.000 rs. vn. anuales, pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en la Administración de Rentas de Guadix, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.200 rs. vn. en metálico o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le toca.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Granada a Guadix y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 8 de Enero de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Haro y Escaray.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Haro a Escaray la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescanciento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede remanida de la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Logroño.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Haro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 del mes actual, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.400 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Haro, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 rs. vn. en metálico o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le toca.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Haro a Escaray y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 8 de Enero de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Se halla vacante por dimisión del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Tudicia, dotada con el sueldo de 8 rs. diarios pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella población, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en el Real decreto de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 11 de Enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por dimisión del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Boalo, dotada con el sueldo de 2.700 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella población dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en el Real decreto de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 11 de Enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por dimisión del que le obtenía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cerredilla, dotada con el sueldo de 8 rs. y medio diarios pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella población dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en el Real decreto de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 11 de Enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Los correos para las islas Canarias en el corriente año saldrán de esta corte en los días siguientes: Enero 17 y 27. Febrero 2, 7, 17 y 26. Marzo 7, 17 y 27. Abril 2, 7, 17 y 28.

Mayo 7, 17 y 27. Junio 2, 7, 17 y 28. Julio 7, 17 y 27. Agosto 2, 7, 17 y 27. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Enero de 1861.—El Administrador, E. Moreno Lopez.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo podido averiguarse el domicilio de los sujetos notados a continuación, se les cita para que se sirvan presentarse en el registro de esta Administración, de once a tres de la tarde, a hacerse cargo de las comunicaciones que para ellos se han recibido de las Administraciones de las provincias, que también se determinan, referentes a pagos de bienes nacionales.

Guadalajara. D. Inocente Perez y compañeros. D. Fulgencio Fernandez. D. Celestino Florez. D. Dionisio Perez. D. Pascual Zaldivar.

Leon. D. Justo Partos Alvarez. Lérida. D. Juan Verdaguera. Sevilla. D. Manuel Bravo. Teruel. D. Manuel Pascual y Val.

Toledo. D. Nicolás Alvarez Abreu. D. Ramon Lino Perez. D. José Mores. D. Francisco Sanchez Orratia. D. Aniceto María Muñoz.

Valladolid. D. Vicente Olmedilla. Madrid 8 de Enero de 1861.—Rafael Gelabert y Hro.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva.

No habiendo sido aprobada la subasta celebrada en esta Intendencia el día 21 de Noviembre último para contratar la adquisición de 12.000 arrobas de garbanzos con destino al ejército de ocupación de Ceuta y Tetuán, se convoca en virtud de lo prevenido en Real orden de 18 de Diciembre próximo pasado a una nueva licitación, la cual tendrá lugar en las formalidades siguientes:

1.º La subasta se celebrará en los estrados de esta Intendencia a las doce del día 22 del presente mes, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo que con el pliego de condiciones, en el que se hace expresión del precio límite, y muestra de los garbanzos, se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de su sujeción, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por la cantidad de 20.000 rs. vn. en metálico, o su equivalente según cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carreiles admitibles por su valor nominal según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855.

3.º Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta; principiado el acto no podrán retirarse más, ni tampoco retirarse las presentadas. No se admitirán las que excedan del precio límite, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose solo aceptable la más ventajosa; pero si hubiere dos ó más iguales, contendrán sus autores entre sí por el tiempo que determine el Tribunal de subasta.

4.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la competente aprobación.

5.º El compromiso del mejor postor principiará desde que se declare remate a su favor, y solo cesará en el caso de que este no merezca la aprobación de la Superioridad.

6.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitibles están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 11 de Enero de 1861.—Manuel de Fuertes, Secretario.

Escuela Normal Central de primera enseñanza.

En virtud de Real orden de 5 del corriente, se sacan a pública subasta las maderas y leña vieja procedentes del derribo de la cruja ruinosas que dá al Jardín de este establecimiento, debiéndose observar para el remate las prevenciones siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar en dicho establecimiento, sito en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 80, ante el Director del mismo, el día 22 del presente mes, a la hora de las once de la mañana, en la forma prevenida en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 18 de Marzo del mismo año.

2.º Las proposiciones que se hagan se presentarán en pliegos cerrados, iguales en un todo al modelo adjunto, e incluyendo recibo de haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300 rs. vn. No se admitirá proposición alguna menor de la cantidad de 3.040 rs. en que han sido tasadas las citadas maderas, y el remate quedará a favor del postor que suscriba la más ventajosa, desechándose toda aquella que pueda alterar alguna de estas bases.

3.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales entre sus autores, una segunda licitación, y únicamente en el caso de haber dos ó más iguales, contendrán sus autores entre sí por el tiempo que determine el Tribunal de subasta.

4.º Este remate no tendrá validez ni efecto hasta tanto que haya recaído la competente aprobación del Gobierno; y una vez obtenida esta, el subastante satisfará el importe de las expresadas maderas en la Secretaría de este establecimiento en el término de tres días, trascurridos los cuales sin que aquel hubiese dicho pago perderá el depósito consignado para tomar parte en la subasta, y también el derecho a la adjudicación.

Madrid 11 de Enero de 1861.—El Secretario, César de Eguilaz.

Modelo que se cita. D. N. N., vecino de que vive calle de número cuarto enterado del anuncio inserto en la Gaceta y Diario de Avisos con fecha 11 del corriente, se comprometo a abonar en la Secretaría de la Escuela Normal Central de primera enseñanza, en el término que se fija en dicho anuncio, la cantidad de (en letra) por la adquisición de las maderas y leña vieja que en la misma se sacan a pública subasta.

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 2.º En virtud de lo dispuesto en orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 24 de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado los días 4 y 5 de Febrero próximo, a las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparación de las carreteras de primer orden de la provincia durante el año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta subasta.

Los trozos a que han de referirse estas subastas, las carreteras a que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue a este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera a más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caudales, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales pa a un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Oviedo 8 de Enero de 1861.—El Gobernador, Rubio Campo.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Oviedo con fecha 8 de Enero de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de comprendida en los términos prescritos por la citada instrucción, se comprometo a tomar a mi cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras.)

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos a que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION. Rs. céntos.

Carretera de Adanero a Gijón.—Trozo primero.—Desde la fábrica de hierro hasta la Pola de Lena.—Desde el kilómetro 402 al 411. 13.116

Idem id. id.—Trozo segundo.—Desde la Pola de Lena hasta la fábrica de Mieres.—Desde el kilómetro 412 al 424. 16.883

Idem id. id.—Trozo tercero.—Desde el caño de Sopena hasta las Argayadas.—Desde el kilómetro 425 al 437. 5.546

Idem id. id.—Trozo cuarto.—Desde la fuente de la Teja hasta el caño de la Corredoria.—Desde el kilómetro 446 al 447. 3.073

Idem de Oviedo a las Arriadas.—Trozo primero.—Desde la Tendencia hasta el puente de Santa Marta.—Desde el kilómetro 2.º al 4.º. 4.160,50

Idem id. id.—Trozo segundo.—Desde la venta de la Uña hasta la Melendrería.—Desde el kilómetro 17 al 26. 14.201

Idem de Oviedo a la Espina.—Trozo primero.—Desde la Oscura hasta el pontón de la Podada.—Desde el kilómetro 21 al 27. 9.819,50

Idem id. id.—Trozo segundo.—Desde el muro de Arganosa hasta Cornellana.—Desde el kilómetro 30 al 39. 13.961

Idem de Lugones a Avilés.—Trozo primero.—Desde la casa de Suarez hasta Santo Firme.—Desde el kilómetro 6.º al 8.º. 3.904,50

Idem id. id.—Trozo segundo.—Desde Nubedo hasta la Consolación.—Kilómetro 18. 4.512,50

Idem de la Secada a Villavieja.—Trozo único.—Desde la Secada hasta el Riñidero.—Desde el kilómetro 1.º al 10.º. 13.217

Idem de Salguero a Rivadesella.—Trozo único.—Desde el Pitoño hasta el puente de Iba.—Desde el kilómetro 11 al 22. 15.361

Oviedo 8 de Enero de 1861.—El Gobernador de la provincia, T. Rubio Campo.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos a que se refiere el anuncio anterior.

REPARACION. Rs. céntos.

Carretera de Adanero a Gijón.—Trozo primero.—Desde el límite de la provincia hasta el puente de Pajares.—Desde el kilómetro 385 al 398. 53.570

Idem id. id.—Trozo segundo.—Desde el puente de Pajares hasta la venta de Verales.—Desde el kilómetro 399 al 395. 54.492,50

Idem id. id.—Trozo tercero.—Desde la venta de Verales hasta la fábrica de hierro.—Desde el kilómetro 396 al 401. 11.885

Idem id. id.—Trozo cuarto.—Desde la iglesia de Mieres hasta el Pedregal.—Desde el kilómetro 402 al 429. 40.215

Idem id. id.—Trozo quinto.—Desde el Pedregal hasta el caño de Sopena.—Desde el kilómetro 430 al 433. 33.430

Idem id. id.—Trozo sexto.—Desde Argayadas hasta la capilla de Covadonga.—Desde el kilómetro 434 al 441. 29.400

Idem id. id.—Trozo séptimo.—Desde la capilla de Covadonga hasta la fuente de la Teja.—Desde el kilómetro 442 al 445. 34.535

Idem de Oviedo a las Arriadas.—Trozo primero.—Desde Oviedo a la Tendencia.—Kilómetro 1.º. 14.790

Idem id. id.—Trozo segundo.—Desde el puente de Santa Marta a la Eria de Granada.—Kilómetros 5.º y 6.º. 27.660

Idem id. id.—Trozo tercero.—Desde la Eria de Granada hasta la venta de Mieres.—Kilómetros 7.º y 8.º. 30.540

Idem id. id.—Trozo cuarto.—Desde la venta de Mieres hasta el Barrón.—Desde el kilómetro 9.º al 12.º. 16.770

Idem de Oviedo a la Espina.—Trozo primero.—Desde la Oscura hasta el pontón de la Podada.—Desde el kilómetro 21 al 27. 9.819,50

Idem id. id.—Trozo segundo.—Desde el muro de Arganosa hasta Cornellana.—Desde el kilómetro 30 al 39. 13.961

Idem de Lugones a Avilés.—Trozo primero.—Desde la casa de Suarez hasta Santo Firme.—Desde el kilómetro 6.º al 8.º. 3.904,50

Idem id. id.—Trozo segundo.—Desde Nubedo hasta la Consolación.—Kilómetro 18. 4.512,50

Idem de la Secada a Villavieja.—Trozo único.—Desde la Secada hasta el Riñidero.—Desde el kilómetro 1.º al 10.º. 13.217

Idem de Salguero a Rivadesella.—Trozo único.—Desde el Pitoño hasta el puente de Iba.—Desde el kilómetro 11 al 22. 15.361

Oviedo 8 de Enero de 1861.—El Gobernador de la provincia, T. Rubio Campo.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos a que se refiere el anuncio anterior.

REPARACION. Rs. céntos.

Carretera de Adanero a Gijón.—Trozo primero.—Desde el límite de la provincia hasta el puente de Pajares.—Desde el kilómetro 385 al 398. 53.570

Idem id. id.—Trozo segundo.—Desde el puente de Pajares hasta la venta de Verales.—Desde el kilómetro 399 al 395. 54.492,50

Idem id. id.—Trozo tercero.—Desde la venta de Verales hasta la fábrica de hierro.—Desde el kilómetro 396 al 401. 11.885

Idem id. id.—Trozo cuarto.—Desde la iglesia de Mieres hasta el Pedregal.—Desde el kilómetro 402 al 429. 40.215

Idem id. id.—Trozo quinto.—Desde el Pedregal hasta el caño de Sopena.—Desde el kilómetro 430 al 433. 33.430

Idem id. id.—Trozo sexto.—Desde Argayadas hasta la capilla de Covadonga.—Desde el kilómetro 434 al 441. 29.400

Idem id. id.—Trozo séptimo.—Desde la capilla de Covadonga hasta la fuente de la Teja.—Desde el kilómetro 442 al 445. 34.535

Idem de Oviedo a las Arriadas.—Trozo primero.—Desde Oviedo a la Tendencia.—Kilómetro 1.º. 14.790

Idem id. id.—Trozo segundo.—Desde el puente de Santa Marta a la Eria de Granada.—Kilómetros 5.º y 6.º. 27.660

Idem id. id.—Trozo tercero.—

